



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2009-PA/TC

ICA

NÉSTOR AUGUSTO GRADOS FRANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Augusto Grados Franco contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 136, su fecha 2 de diciembre de 2008, que declaró nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002331-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 5 de julio de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos.

La emplazada deduce la excepción de cosa juzgada y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda expresando que durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846 el demandante laboró como empleado. Agrega que la Comisión Médica de Evaluación determinó que el actor padecía de incapacidad en un 25%, menor al 40% de grado de incapacidad señalado en el artículo 45 del Decreto Supremo N.º 02-72-TR, por lo que no corresponde otorgarle renta vitalicia.

El Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con fecha 19 de agosto de 2008, declaró infundada la excepción deducida por la emplazada e infundada la demanda, por considerar que con el informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, se desprende que el actor efectivamente padece de la enfermedad en un menoscabo del 25%, no asistiéndole una renta vitalicia, sino un subsidio.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, por estimar que existe un proceso idéntico al de autos, esto es el signado con número de Exp. N.º 2006-286-C, el cual ya fue resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2009-PA/TC

ICA

NÉSTOR AUGUSTO GRADOS FRANCO

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Respecto de la excepción de cosa juzgada propuesta por la emplazada, conviene precisar que este Tribunal, en los fundamentos 68 y siguientes de la STC 006-2006-CC, ha establecido que: “(...) una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada”. Bajo esta consideración es evidente que en el presente caso la resolución judicial obrante a fojas 103 y 104, fue dictada contraviniendo la interpretación jurídica de este Colegiado, de modo que nunca adquirió la calidad de cosa juzgada constitucional, motivo por el cual procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

4. Este Colegiado ha establecido como criterio vinculante en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), que la enfermedad profesional deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990.
5. Según la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumocoiosis, este Colegiado, en la STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

609



EXP. N.º 01075-2009-PA/TC

ICA

NÉSTOR AUGUSTO GRADOS FRANCO

1008-2004-AA/TC, ha interpretado que en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

6. Del Dictamen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, de fecha 16 de junio de 2005, obrante a fojas 8, se desprende que el actor padece de H 90. 3 hipoacusia neurosensorial y de J 42.x bronquitis crónica, con un menoscabo del 25% para todo esfuerzo físico. En consecuencia, no se ha acreditado en autos que el demandante padezca de incapacidad igual o mayor al 50% que le permita acceder a una pensión de renta vitalicia, conforme a lo señalado en el fundamento precedente.
7. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque se no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL